

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;
MIKA DE MAN (t/c/c MIKA
KAWAJIRI-DE MAN O MIKA
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c
ASPIRE POWER VENTURES,
LP); RAIDEN COMMODITIES
1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.;
ASPIRE COMMODITIES 1,
LLC; SINN LIVING TRUST
y/o GONEMAROON LIVING
TRUST; ASPIRE
COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDINGS, LLC; ASPIRE
CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y
DEF,

Apelantes.

KLAN201900280
consolidado con
KLCE201900346

Apelación Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
DEBER DE FIDUCIA;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y
DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO; FRAUDE DE
ACREEDORES; VELO
CORPORATIVO

ALEGATO DE LA PARTE APELADA

Abogados de los Demandantes-Apelados

Lcdo. Antonio Bauzá Santos
Colegiado Núm. 12999
T.S.P.R. Núm. 11760
BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ
IRIZARRY & SILVA
PO Box 13669
Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8758
Fax: (787) 282-3672
antonio.bauza@bioslawpr.com

PRESENTADO
SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2019 APR -8 P 11:51

Abogados de los Demandados-Apelantes

Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald

T.S.P.R. Núm. 8882

alfredo.ramirez@oneillborges.com

Lcda. Ana Margarita Rodríguez Rivera

T.S.P.R. Núm. 16195

ana.rodriguez@oneillborges.com

Lcdo. Arturo L.B. Hernández González

T.S.P.R. Núm. 20347

arturo.hernandez@oneillborges.com

O'NEILL & BORGES LLC

250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800

San Juan, Puerto Rico 00918-1813

Tel.: (787) 764-8181

Fax: (787) 753-8944

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;
 MIKA DE MAN (t/c/c MIKA
 KAWAJIRI-DE MAN O MIKA
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
 LEGAL DE BIENES
 GANANCIALES COMPUESTA
 POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
 COMMODITIES, L.P. (t/c/c
 ASPIRE POWER VENTURES,
 LP); RAIDEN COMMODITIES
 1, LLC; ASPIRE
 COMMODITIES, L.P.;
 ASPIRE COMMODITIES 1,
 LLC; SINN LIVING TRUST
 y/o GONEMAROON LIVING
 TRUST; ASPIRE
 COMMODITIES, LLC;
 ASPIRE COMMODITIES
 HOLDING COMPANY, LLC;
 ASPIRE COMMODITIES
 HOLDINGS, LLC; ASPIRE
 CAPITAL MANAGEMENT,
 LLC; COMPAÑÍAS ABC y
 DEF,

Apelantes.

Apelación Procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala Superior de
 Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

**KLAN201900280
 consolidado con
 KLCE201900346**

INCUMPLIMIENTO DE
 DEBER DE FIDUCIA;
 INCUMPLIMIENTO DE
 CONTRATO; DAÑOS Y
 PERJUICIOS; MALA FE Y
 DOLO; MALA FE EN LA
 CONTRATACIÓN;
 ENRIQUECIMIENTO
 INJUSTO; FRAUDE DE
 ACREEDORES; VELO
 CORPORATIVO

ÍNDICE DE MATERIAS

	<u>Página</u>
I. JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL	1
II. SENTENCIA SUMARIA PARCIAL APELADA	2
III. RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS	2
IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR	13
1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSI A MATERIAL Y SUSTANCIAL EN TORNO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA RELACIÓN DEL SEÑOR DE MAN CON LAS ENTIDADES COMPARECIENTES, LA CUAL IMPIDE QUE SE DISPONGA SUMARIAMENTE DEL ASUNTO.	

2. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE NO EXISTE NINGUNA BASE FÁCTICA PARA ELLO.**

3. **EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, NEGÁNDOSE A ACLARAR LAS CONSECUENCIAS CONTRIBUTIVAS DE SU DETERMINACIÓN QUE LOS \$690,847.00 PRESUNTAMENTE DEBIDOS CONSTITUYEN SALARIOS DEVENGADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR.**

V. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES

1. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA MATERIAL Y SUSTANCIAL EN TORNO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA RELACIÓN DEL SEÑOR DE MAN CON LAS ENTIDADES COMPARECIENTES, LA CUAL IMPIDE QUE SE DISPONGA SUMARIAMENTE DEL ASUNTO.**

14

2. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE NO EXISTE NINGUNA BASE FÁCTICA PARA ELLO.**

19

3. **EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, NEGÁNDOSE A ACLARAR LAS CONSECUENCIAS CONTRIBUTIVAS DE SU DETERMINACIÓN QUE LOS \$690,847.00 PRESUNTAMENTE DEBIDOS CONSTITUYEN SALARIOS DEVENGADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR.**

20

VI. SÚPLICA

21

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;
 MIKA DE MAN (t/c/c MIKA
 KAWAJIRI-DE MAN O MIKA
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
 LEGAL DE BIENES
 GANANCIALES COMPUESTA
 POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
 COMMODITIES, L.P. (t/c/c
 ASPIRE POWER VENTURES,
 LP); RAIDEN COMMODITIES
 1, LLC; ASPIRE
 COMMODITIES, L.P.;
 ASPIRE COMMODITIES 1,
 LLC; SINN LIVING TRUST
 y/o GONEMAROON LIVING
 TRUST; ASPIRE
 COMMODITIES, LLC;
 ASPIRE COMMODITIES
 HOLDING COMPANY, LLC;
 ASPIRE COMMODITIES
 HOLDINGS, LLC; ASPIRE
 CAPITAL MANAGEMENT,
 LLC; COMPAÑÍAS ABC y
 DEF,

Apelantes.

Apelación Procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala Superior de
 Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

KLAN201900280
consolidado con
KLCE201900346

INCUMPLIMIENTO DE
 DEBER DE FIDUCIA;
 INCUMPLIMIENTO DE
 CONTRATO; DAÑOS Y
 PERJUICIOS; MALA FE Y
 DOLO; MALA FE EN LA
 CONTRATACIÓN;
 ENRIQUECIMIENTO
 INJUSTO; FRAUDE DE
 ACREEDORES; VELO
 CORPORATIVO

INDICE LEGAL

Página:

A. JURISPRUDENCIA

- | | |
|--|------------|
| 1. <u>Chico v. Editorial Ponce, Inc.</u> , 101 D.P.R. 759 (1973) | 17 |
| 2. <u>Dennis, Metro Invs. v. City Fed. Savs.</u> , 121 D.P.R. 197 (1988) | 17 |
| 3. <u>Díaz Ayala et al v. E.L.A.</u> , 153 D.P.R. 675 (2001) | 16, 17, 19 |
| 4. <u>Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines</u> , 127 D.P.R. 869 (1991) | 18 |
| 5. <u>E.L.A. v. Northwestern Selecta</u> , 185 D.P.R. 40 (2015) | 19 |

6. <u>Fuentes Leduc v. Aponte</u> , 63 D.P.R. 194 (1944)	12, 16
7. <u>Linden Development v. De Jesús Ramírez</u> , 175 D.P.R. 647 (2009)	20
8. <u>Mariani v. Christy</u> , 73 D.P.R. 782 (1952)	16
9. <u>Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.</u> , 193 D.P.R. 100 (2015)	15, 19
10. <u>Nieves Díaz v. González Massas</u> , 178 D.P.R. 215 (1965)	14
11. <u>Ocasio v. Kelly Servs.</u> , 163 D.P.R. 653 (2005)	19
12. <u>Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda</u> , 186 D.P.R. 951 (2012)	21
13. <u>Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.</u> , 140 D.P.R. 343 (1996)	19
14. <u>Quiñones Quiñones v. Quiñones Irizarry</u> , 91 D.P.R. 225 (1964)	17
15. <u>Ramos Pérez v. Univisión</u> , 178 D.P.R. 200 (2010)	14, 15, 17
16. <u>Ramos y Otros v. Colón y Otros</u> , 153 D.P.R. 534 (2001)	16
17. <u>Rivera Menéndez v. Action Service</u> , 185 D.P.R. 431 (2012)	16
18. <u>Roldán Flores v. M. Cuebas</u> , 199 D.P.R. 664 (2018)	14
19. <u>Secretario del Trabajo v. Ibarra García</u> , 88 D.P.R. 510 (1963)	19
20. <u>Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior</u> , 91 D.P.R. 68 (1964)	19
21. <u>SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo</u> , 189 D.P.R. 414 (2013)	14
22. <u>Torres Solís et al. v. A.E.E. et als.</u> , 136 D.P.R. 302 (1994)	17

B. LEYES Y REGLAMENTOS

1. <u>Ley de la Judicatura</u>	
4 L.P.R.A. sec. 24y	1
2. <u>Código Civil</u>	
31 L.P.R.A. sec. 3222	11, 16
31 L.P.R.A. sec. 3374	17
31 L.P.R.A. sec. 4351	20

3. <u>Leyes Laborales</u>	
29 L.P.R.A. sec. 175	12, 17
29 L.P.R.A. sec. 288	19
32 L.P.R.A. sec. 3115	12
4. <u>Ley De Sociedades Limitadas</u>	
10 L.P.R.A. sec. 1864	20
5. <u>Leyes de Rentas Internas</u>	
13 L.P.R.A. secs. 10831 y ss.	3
13 L.P.R.A. secs. 10851 y ss.	3
6. <u>Reglas de Procedimiento Civil</u>	
Regla 36.3	14

C. TRATADOS

1. Ernesto Chiesa Aponte, <u>Tratado de Derecho Probatorio</u> , Tomo II, 2000	16
--	----

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;
MIKA DE MAN (t/c/c MIKA
KAWAJIRI-DE MAN O MIKA
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c
ASPIRE POWER VENTURES,
LP); RAIDEN COMMODITIES
1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.;
ASPIRE COMMODITIES 1,
LLC; SINN LIVING TRUST
y/o GONEMARON LIVING
TRUST; ASPIRE
COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDINGS, LLC; ASPIRE
CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y
DEF,

Apelantes.

KLAN201900280
consolidado con
KLCE201900346

Apelación Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
DEBER DE FIDUCIA;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y
DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO; FRAUDE DE
ACREEDORES; VELO
CORPORATIVO

ALEGATO DE LA PARTE APELADA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen, a través de la representación legal que suscribe, los esposos apelados Patrick y Mika De Man, y respetuosamente exponen y solicitan:

I. JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción sobre el presente recurso conforme al artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y.

II. SENTENCIA SUMARIA PARCIAL APELADA

Los apelantes recurren de la sentencia sumaria parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón el 27 de diciembre de 2018, que les ordenó pagar una deuda de \$690,847 al apelado Patrick De Man. (Ap., pág. 556). La sentencia parcial fue archivada en autos y notificada a las partes el 3 de enero de 2019.

Los apelantes presentaron una moción de reconsideración el 18 de enero de 2019 (Ap., pág. 599), que fue denegada por el Tribunal el 13 de febrero de 2019 (Ap., pág. 621).

El mismo día en que se presentó este recurso, los apelantes también instaron el caso KLCE2019-00346 ante este Tribunal, para recurrir de varias órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en las que se les requirió contestar el descubrimiento de prueba que les fue sometido por la parte aquí apelada. Aunque surgen del mismo procedimiento, los dos recursos envuelven asuntos distintos.

III. RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

La parte apelada está en desacuerdo con la relación ofrecida por la parte apelante, por lo que procedemos a ofrecer nuestra propia versión de los hechos.¹

El apelado Patrick De Man es de nacionalidad holandesa. El apelado se trasladó a los Estados Unidos para realizar sus estudios universitarios, completando un doctorado en ingeniería química y una maestría en administración de empresas en 2006 en el Massachusetts Institute of Technology. Al terminar sus estudios, el apelado fue a trabajar como *trader* en Lehman Brothers en la ciudad de Nueva York. Allí conoció al apelante Adam Sinn, quien también era empleado en Lehman Brothers. En marzo de 2008, ambos fueron trasladados a Houston, donde trabajaban en transacciones de

¹ La parte apelante también omitió un número de documentos que son pertinentes a la controversia. La parte apelada incorpora algunos de éstos en el apéndice de su alegato.

valores en el mercado ERCOT,² relacionadas con la venta de futuros de energía eléctrica. El apelante y el apelado desarrollaron una gran amistad.

Lehman Brothers quebró en septiembre de 2008. El apelado eventualmente pasó a trabajar para la empresa Sempra Commodities en Connecticut, donde trabajaba con la venta de instrumentos conocidos como *Financial Transmission Rights* (“FTRs”) y *virtualls*.³ El apelante Adam Sinn, por su parte, permaneció en Tejas, donde estableció una compañía propia para el mercadeo de valores futuros de energía eléctrica.

Para 2010, el apelante invitó al apelado a unirse a él para formar una sociedad para el mercadeo de valores en el mercado de ERCOT y otros mercados similares. Para esa época, el apelante ya había establecido a la entidad apelante Aspire Commodities, LP (“Aspire LP”), la que originalmente fue establecida como una compañía de Texas. El apelante, sin embargo, en ese momento no traficaba con FTRs e interesaba combinarse con el apelado, quien sí participaba en ese tipo de negocios.

Las partes condujeron conversaciones entre 2010 y 2011. Por sugerencia del apelado, las partes acordaron que el nombre de la nueva empresa que estaría asociada a Aspire para el mercadeo de FTRs se llamaría “Raiden Commodities, LP” (“Raiden LP”). Inicialmente, las partes acordaron que Raiden LP se organizaría en Islas Vírgenes. Luego de estudiar los beneficios concedidos por Puerto Rico, las partes decidieron que las entidades tendrían su centro de operaciones en nuestra jurisdicción para acogerse a las ventajas provistas por las leyes 20 y 22 de 17 de enero de 2012, 13 L.P.R.A. secs. 10831 y ss.; 13 L.P.R.A. secs. 10851 y ss., que proveen exención contributiva a la empresa y a los individuos.

² “Electric Reliability Council of Texas”; el apelado eventualmente también trabajó en el mercado “ICE” (“Intercontinental Exchange”).

³ Los *FTRs* son contratos que dan derecho al tenedor a una serie de ingresos basados en la diferencia de congestión de precio por hora de un día adelantado a lo largo de un trayecto de energía. Como tal, permiten a los participantes en el mercado compensar las pérdidas potenciales (“*hedge*”) relacionadas con el riesgo de precio de vender energía eléctrica a la red. Los *virtualls* son licitaciones y ofertas sometidas en el mercado de un día por adelantado (*day-ahead market*) que asumen posiciones financieras en el mercado sin la intención de entregar o consumir energía en el mercado de tiempo real (*real-time market*). Ambos son productos importantes en el mercado de futuros de energía eléctrica.

Para 2011, el Sr. Sinn y el apelado acordaron asociarse. Para esa fecha, la Visa del apelado no le permitía ser titular de negocios en los Estados Unidos. Las partes acordaron que el apelado comenzaría a laborar como empleado para Aspire LP.

El 10 de abril de 2011, el Sr. Sinn emitió el siguiente "Memorandum of Understanding", con relación al apelado:

Aspire Commodities LP will employ Patrick De Man for a base salary of \$120,000...

Patrick will perform general work for Aspire Commodities and will also be doing FTR transactions under Raiden Commodities LP.

Patrick bonus structure will be as the following:

*After all costs are taken into consideration Patrick's bonus structure will be 30% of profits. Patrick is going to leave his bonus money in Raiden, until we both agree that his bonus amounts to 50% of the amount of capital needed for the Raiden princip[al] business of transmission transactions (FTR; CRR, etc.). At that point in time Patrick should have his green card in which he will be allowed to own and work for the same company. Patrick will become a 50/50 owner of Raiden which will consist of his business activities and will be jointly managed by Patrick and Adam. (Véase el **Apéndice** de este Alegato, pág. 46).*

Tanto el apelado como el Sr. Sinn adquirieron propiedades en Dorado, Puerto Rico (sus decretos de exención bajo la Ley 22 de 17 de enero de 2012 les requieren ser residentes de Puerto Rico) y condujeron negocios de *trading* en futuros de electricidad, empleando a Puerto Rico como su base principal de operaciones.

Existe controversia entre las partes en torno a si el apelado se convirtió en socio en 50% de Raiden LP, según lo acordado. Los apelantes niegan que el apelado llegó a adquirir derecho a participar en las ganancias de la empresa, mientras que el apelado sostiene lo contrario. Sobre lo que no existe controversia es que el apelado se desempeñó por varios años como empleado de Aspire LP y de Raiden LP en calidad de *trader*, encargándose además de las tareas administrativas de esta última entidad. Oportunamente, el apelado adquirió su tarjeta verde.

Para actuar como socios administradores ("general partner") de Aspire LP y Raiden LP, las partes organizaron dos compañías de responsabilidad limitada

en Puerto Rico, Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”) y Raiden Commodities 1, LLC (“Raiden 1”).⁴ El dinero del grupo corporativo se asignaba a Aspire LP. Conforme a lo acordado, las ganancias atribuibles a los *trades* del apelado se mantuvieron en Raiden LP y se usaban para capitalizar dicha empresa. El resto de las ganancias se distribuían, utilizándose un fideicomiso de Tejas, Sinn Living Trust t/c/c Gonemaroon Living Trust (“el Fideicomiso”).⁵ El apelante Adam Sinn es el fiduciario del Fideicomiso.

En sus alegaciones, la parte apelada sostiene que el Sr. Sinn mezcla el patrimonio de sus distintas empresas y con el suyo propio. Aspire paga gastos de Raiden y vice-versa. El Sr. Sinn usa el capital de las empresas para pagar gastos personales.

Las empresas rendían planillas federales, sometiendo anualmente un formulario K-1 del Internal Revenue Service (“I.R.S.”) para el Sr. De Man y el Sr. Sinn, y reportando su ingreso en Aspire LP y Raiden LP. En su recurso, la parte apelante expone que el formulario K-1 del I.R.S. meramente contiene “una base impositiva”. En realidad, el formulario K-1 es el formulario para reportar ingreso al Tesoro Federal por los participantes de una sociedad.⁶ El formulario federal K-1 es similar al formulario W-2 que se emplea en Puerto Rico para los empleados, y al formulario 480.6A empleado por el Departamento de Hacienda para reportar los ingresos de sociedades y otros negocios. Los ingresos que se reportan en un formulario K-1 no están sujetos a retención.

El negocio de las partes fue exitoso. Por ejemplo, conforme al formulario K-1 sometido para el Sr. Sinn durante 2013 para Aspire LP, éste reportó un

⁴ Raiden 1 es el socio administrador de Raiden LP. Aspire 1 es el socio administrador de Aspire LP. No existe controversia entre las partes en torno a que el apelado es un socio en Raiden 1. Véase la Contestación a la Demanda, ¶ 10 (“[e]l señor De Man posee un cincuenta por ciento (50%) del interés de Raiden 1”).

⁵ El Fideicomiso es uno de los socios de Raiden LP. Véase Ap., pág. 499.

⁶ Según la explicación ofrecida por el señor Gary G. Kleinrichert, perito de la parte apelante, en su declaración jurada del 31 de julio de 2018, el formulario K-1 es la planilla para ingreso de una sociedad del Gobierno Federal (“is the U.S. Return Partnership Income”) y se usa para reportar ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones, créditos, etc. (“is an information return used to report income, gains, losses, deductions, credits, etc. from the operation of the partnership”). (Ap., pág. 507).

aumento de capital de \$36,098,705. (Véase el **Apéndice** de este Alegato, pág. 6).

Para el año 2015, el formulario K-1 sometido por Raiden LP correspondiente al apelado refleja que éste tuvo un ingreso (“income”) de \$1,890,847. Este ingreso estaba asociado exclusivamente a sus actividades de *trading*. El formulario refleja que al apelado se le pagaron dividendos de \$1,000,000.00, quedando un balance de ingreso no distribuido de \$890,847. (Ap., pág. 398-402).

El 26 de marzo de 2016, el apelado le escribió al apelante Adam Sinn y le propuso un itinerario para el pago de la suma que se le adeudaba (“half of the 891k now and the rest in late june”). El Señor Sinn manifestó estar de acuerdo. (“I think your email makes sense”). (Ap., pág. 543). Posteriormente, al apelado se le pagaron \$200,000 el 1ro de abril de 2016 (Ap., pág. 403-407), quedando reducida la deuda a \$690,847.

Para verano de 2016, surgieron desavenencias entre el apelado y el Sr. Sinn. El apelado decidió terminar su relación con la parte apelante. El 1ro de julio de 2016, el abogado de las partes apelantes le escribió un correo al apelado y le dijo que se le iba a pagar y que se estaba preparando un borrador de acuerdo de separación (“I am drafting your separation paperwork and I understand you will be paid in the normal course of performance”). (Ap., pág. 544).

No obstante, poco tiempo después, el 18 de julio de 2018, el abogado de la parte apelante le escribió un nuevo correo a la representación del apelado, en la cual, entre otras cosas, manifestó que al apelado no se le iba a pagar, por existir ciertos asuntos que debían resolverse. En la comunicación enviada, la parte apelante admitió que al apelado se le adeudaban los dineros que reflejaba su formulario K-1, pero expresó que no se le pagaría porque, entre otras cosas, el apelado no había querido suscribir un borrador de acuerdo de separación que le fue sometido:

For a variety of reasons, a wire will not be sent to Patrick today. The separation agreement attempted to fully resolve matters between all parties involved. While Mr. De Man is correct that his K-1 reflected income, the course of performance between the parties necessitated that certain capital be retained at the company. It is important that all issues be resolved prior to a final disbursement of the funds. (Ap., pág. 408).

Al apelado no se le pagó la suma reflejada en su formulario K-1, la que provenía de sus actividades de *trading*. Tampoco se le honró el acuerdo de pagarle una participación como socio.

En septiembre de 2016, Raiden LP y Aspire LP presentaron una demanda contra el apelado ante el Tribunal Harris County de Tejas, para que se declarara que el apelado no era socio de dichas empresas y que no se le debía ninguna cantidad, caso 2016-59771. El apelado solicitó la desestimación de dicha acción alegando que el Tribunal de Tejas carecía de jurisdicción sobre la controversia porque el centro de operaciones del grupo estaba ubicado en Puerto Rico y porque, tanto el apelado como el Sr. Sinn son residentes de Puerto Rico. Al surgir la controversia entre las partes, la parte apelante trasladó Raiden LP a Tejas. El 16 de diciembre de 2016, el apelado instó la presente demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón contra el Sr. Sinn; Aspire, LP; Aspire 1; Raiden, LP; Raiden 1; y el Fideicomiso, reclamando por el incumplimiento de los acuerdos entre las partes y otras causas de acción. (Ap., pág. 1). Entre otras cosas, el apelado reclamó el pago de la suma que se le adeudaba por sus actividades de *trading*.

En su demanda, el apelado alegó que él y el Sr. Sinn acordaron que iban a ser socios, pero que, debido a la limitación inicial de su visado, el apelado y Sinn acordaron que De Man comenzaría como empleado de Aspire LP durante un período de tiempo limitado. (Demanda, ¶ 38) (Ap., pág. 9). En el ¶ 3 de la Demanda, el apelado alegó que el apelante Adam Sinn “rutinariamente descuidaba y desatendía la separación debida entre los asuntos corporativos de los demandados (que son personas jurídicas) y los suyos personales, todo para su propio beneficio”. (Ap., pág. 2).

El 7 de marzo de 2017, el Tribunal de Tejas desestimó la demanda de Aspire LP y Raiden LP. El 30 de mayo de 2017, los apelantes contestaron la demanda en el caso de autos y negaron las alegaciones. También presentaron una reconvención por daños y perjuicios, alegando que el apelante había incurrido en varias actuaciones torticeras que habían perjudicado a los apelantes. En particular, los apelantes alegaron que el apelado les había impedido el acceso a los récords de Raiden LP y que se había apropiado de propiedad intelectual e información confidencial perteneciente a la empresa (Ap., pág. 38).

En sus alegaciones, los apelantes expresaron que el apelado únicamente se había desempeñado para Aspire LP y Raiden LP en calidad de empleado. En el ¶ 27 de su Reconvención, la parte apelante aclaró que “Aspire LP contrató los servicios del señor De Man para que se desempeñara como empleado de Raiden LP”. (Ap., pág. 41). En numerosas otras alegaciones, los apelantes reiteraron que el apelado había rendido servicios como empleado, tanto a Aspire LP como a Raiden LP.⁷ Los apelantes alegaron que el apelado prestó sus

⁷ Véanse, por ejemplo:

En el ¶ 35 de la Contestación a la Demanda presentada el 30 de mayo de 2017, la parte apelante expresó: “Se alega que la decisión del señor De Man de optar por trabajar para los Demandados, en particular, para Aspire LP, fue enteramente voluntaria.” (Ap., págs. 31, 78).

En el ¶ 37 de la Contestación a la Demanda, la parte apelante expresó afirmativamente que: “Se alega que cuando el señor De Man comenzó a trabajar para los Demandados, en particular, para Aspire LP, ... fue contratado como empleado. Se alega también que el señor De Man prestó sus servicios y conocimientos en consideración de un salario y un bono de productividad.” (Ap., págs. 31, 78).

En el ¶ 38, la parte apelante repitió su contención de que el apelado “prestó sus servicios y conocimientos en consideración de un salario y un bono de productividad.” (Ap., págs. 31, 78).

En el ¶ 45, la parte apelante alegó que “cualquier gestión y/o acción llevada a cabo por el señor De Man en beneficio de Raiden LP y/o Aspire LP fue hecha en calidad de empleado y en cumplimiento de sus deberes como empleado.” (Ap., págs. 32, 79).

En el ¶ 47, la parte apelante repitió que “cualquier gestión y/o acción llevada a cabo por el señor De Man en beneficio de Raiden LP y/o Aspire LP fue hecha en calidad de empleado y en cumplimiento de sus deberes como empleado.” (Ap., pág. 32, 79).

En el ¶ 49, la parte apelante alegó que “el señor De Man fue debidamente compensado por cada una de las gestiones realizadas para Raiden LP y/o Aspire LP”. (Ap., pág. 32, 79).

En el ¶ 10 de sus Defensas Afirmativas, la parte apelante alegó que el apelante había sido compensado por todo el trabajo realizado por él “para beneficio de Aspire LP y/o Raiden LP.” (Ap., pág. 85).

En el ¶ 10 de su Contestación, la parte apelante alegó que “cualquier alusión al señor De Man como ‘socio’ o ‘miembro’ de Aspire LP se debió a error o inadvertencia por parte de terceros.” (Ap., págs. 32-33).

servicios y conocimientos “en consideración de un salario y un bono de productividad.” (Ap., pág. 31).⁸

Esto es, la parte apelante alegó que los \$690,847 que se adeudaban al apelado correspondían a la compensación acumulada por sus gestiones como *trader* para Aspire LP y Raiden LP. La parte apelante expresó que había retenido su compensación al apelado para responder por los daños supuestamente causados por él a la corporación. En particular, en el ¶ 56 de su contestación, la parte demandada indicó que:

[C]ualquier salario y/o bonificación que se le deba al señor De Man por parte de Raiden LP y/o Aspire LP está sujeto a compensación por los daños causados por el señor De Man. Se alega además, que mientras se negociaba un acuerdo para finalizar sus labores para Aspire LP, el señor De Man ilegalmente impidió el acceso de los empleados de Raiden LP y Aspire LP a los servidores eléctricos de dichas entidades. Asimismo, se alega que el señor De Man se apropió ilegalmente de equipo perteneciente a Raiden LP y Aspire LP, así como de propiedad intelectual y secretos de negocios. (Ap., pág. 33).

En el ¶ 17 de sus defensas afirmativas, la parte apelante reiteró su contención de que “[c]ualquier compensación o bonificación que los demandados puedan deberle al señor De Man está sujeta a ser compensada en función de los daños ocasionados por las actuaciones del señor de Man.” (Ap., pág. 37).

El apelado negó las alegaciones de la reconvención (Ap., pág. 94).

Luego de otros trámites, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden de bifurcación de los procedimientos el 6 de febrero de 2018, disponiendo que se atendería en primer orden la controversia sobre enriquecimiento injusto y sobre el incumplimiento con el acuerdo (Ap., pág. 371). Posteriormente, mediante resolución del 27 de febrero de 2018, el

⁸ En el ¶ 28 de la Reconvención, la parte apelante alegó que se “acordó verbalmente con el señor De Man pagarle un salario fijo y una comisión, la cual consistía en una porción de las ganancias netas que generaran las actividades comerciales del señor de Man en particular.” (Ap., pág. 41).

En el ¶ 23 de su Reconvención Enmendada, presentada el 22 de junio de 2017, la parte apelante alegó que “[c]omo compensación ... acordó verbalmente con el señor de Man pagarle un salario fijo y un bono. El bono se calcularía como un porcentaje de las ganancias netas que generaran Aspire LP o Raiden LP como producto de las estrategias comerciales del señor de Man en los mercados de ERCOT e ICE”. (Ap., pág. 59).

Tribunal aclaró que la reclamación por el pago de \$690,847 sería atendida como parte de la reclamación por enriquecimiento injusto. (Ap., pág. 391).

Trabada la controversia, los apelantes dispusieron el cierre de Aspire LP y trasladaron sus activos a una nueva entidad de Delaware, Aspire Commodities, LLC (“Aspire LLC”). La parte apelante también estableció otra entidad en Delaware, Aspire Commodities Holding Company, LLC, (“Aspire HC”) para actuar como agente general de Aspire LLC, en sustitución de Aspire 1. Estos cambios nunca fueron notificados al Tribunal o a la parte apelada. (Véase el **Apéndice** de este Alegato, pág. 7; Ap., pág. 566).

El 7 de mayo de 2018, el apelado presentó una moción de sentencia parcial, para que se le pagaran los \$690,847 que se le adeudaban y que habían sido reportados como ingreso suyo ante las autoridades federales. (Ap., pág. 392). La moción del apelado fue apoyada por varios documentos y por una declaración jurada del Sr. De Man, en donde alegaba que se le adeudaba la suma indicada. (Ap., pág. 396).

Los apelantes presentaron una oposición a la moción de sentencia sumaria del apelado, apoyada principalmente por una declaración jurada del apelante Adam Sinn. (Ap., pág. 415). En su oposición, la parte apelante expresó que la declaración jurada del Sr. Sinn “provee las razones por las cuales al señor De Man no se le adeudan los \$690,847.00 que éste reclama.” (Ap., pág. 422). En efecto, en los párrafos 10 y 11 de su Declaración Jurada, el Sr. Sinn expresó que:

Mr. De Man voluntarily separated from Raiden in 2016. There was no agreement between Raiden and Mr. De Man which allowed Mr. De Man, upon such a separation, to compel payment to him of any undistributed amounts he may have earned. In fact, to the extent it applies, Raiden’s Limited Partnership Agreement, ..., expressly stated that Mr. De Man had no such right and that any interest he had in Raiden at the time of his separation was subject to setoff for any harm he had caused Raiden. Similarly, Raiden’s agreements with its employees required them to forfeit unpaid earnings upon a voluntary separation, like Mr. De Man’s.

Accordingly, Raiden did not owe Mr. De Man a payable debt of \$890,847 at the end of 2015, and it does not currently owe Mr. De Man a liquid and payable debt of \$690,847. (Subrayado nuestro) (Ap., pág. 431).

Esto es, la parte apelante alegó que no debía nada al apelado porque se había compensado la deuda. Esto, según hemos visto, es lo que la parte apelante alegó en el ¶ 56 de su contestación y el ¶ 17 de sus defensas afirmativas. (Ap., págs. 33, 37). Junto con su Declaración Jurada, el Sr. Sinn acompañó un documento titulado “Second Amended & Restated Partnership Agreement” de Raiden Commodities, LP, con fecha del 30 de julio de 2013. (Ap., pág. 435). Este documento sólo aparece firmado por el apelante Adam Sinn y no tiene la firma del apelado. (Ap., pág. 498). En sus escritos, la parte apelada alegó que era apócrifo.

La parte apelada alegó que, bajo el Artículo 1150 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3222, los apelantes no podían retenerle la compensación por sus actividades de *trading*, basada en una supuesta compensación por daños y perjuicios. El apelado señaló, además, que la retención de la compensación le había provocado una situación de estrechez económica, por lo que había tenido que sacar a sus hijos de la escuela privada en que estaban matriculados en Dorado. (**Apéndice** de este Alegato, pág. 14).

Luego de otros trámites, el 27 de diciembre de 2018, mediante la sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción de sentencia sumaria del apelado y dictó sentencia parcial a su favor. (Ap., pág. 556).

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no existía controversia real sustancial sobre los hechos materiales. El Tribunal determinó que:

Al momento de terminar su relación con la parte demandada, al demandante se le adeudaban \$690,847 por concepto de ingresos acumulados por él, según reportados al Gobierno de los Estados Unidos en la forma K-1 para 2015. Se trata de una suma líquida. ...

Estas cantidades corresponden a los servicios prestados por el demandante como comerciante (“trader”) para la parte demandada. Así lo alegó la propia parte demanda en sus alegaciones, ...

La parte demandada alega que puede retener al demandante el dinero que se le debe por los servicios prestados. Pero la sección 5 de la Ley Núm. 17 de 1931, según enmendada, dispone expresamente que “ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros”, salvo en las circunstancias que se

exponen en el precepto, ninguna de las cuales está presente. 29 L.P.R.A. sec. 175; ...

...
Un patrono, de este modo, no puede compensar lo adeudado a un empleado por concepto de salario y beneficios, contra otras deudas que el patrono reclame del empleado. Lo contrario, naturalmente, expondría a los empleados a que se les retengan sus salarios bajo la alegación de que ellos adeudan sumas al patrono por el incumplimiento de sus deberes. (Ap., págs. 562-563).

El Tribunal rechazó la contención de los apelantes de que el apelado había renunciado a su compensación al marcharse de la empresa, señalando que el documento sometido por los apelantes no estaba firmado por el apelado. (Ap., pág. 563). El Tribunal también rechazó la contención de los apelantes de que la deuda estaba sujeta a compensación. Expresó:

La parte demandada alega que desea compensar la deuda del demandante contra los daños que le ocasionó el demandante a las empresas por su conducta torticera. Conforme al artículo 1150 del Código Civil, para que dos deudas sean compensadas se requiere que ambas sean líquidas y exigibles. 31 L.P.R.A. sec. 3222. Fuentes Leduc v. Aponte, 63 D.P.R. 194, 199 (1944) (“para que la compensación procesa es necesario que exista un crédito líquido y exigible”).

La deuda de la parte demandada hacia el demandante, según hemos señalado, es líquida y exigible y surge de los servicios prestados por el demandante a las empresas. Esta deuda no puede ser compensada contra los daños y perjuicios que la parte demandada reclama contra el demandante, porque estos daños no constituyen una suma líquida ni son exigibles, hasta tanto el Tribunal los determine y adjudique.

En su oposición a la moción de sentencia sumaria, la parte demandada alega que la declaración jurada del Sr. Sinn “provee las razones por las cuales al señor de Man no se le adeudan los \$690,847.00 que éste reclama.” La conclusión del codemandado de que no se le adeuda nada al demandante es una cuestión de derecho que puede ser adjudicada sumariamente por este Tribunal.

Este foro entiende que las razones aducidas por la parte demandada para retenerle al demandante sus ingresos generados para 2015 no es válida. Procede, por lo tanto, que dictemos sentencia sumaria parcial concediendo el remedio solicitado. (Ap., pág. 564).

El Tribunal dictó sentencia sumaria parcial contra los apelantes ordenándoles pagar solidariamente los \$690,847 adeudados al apelado, más honorarios de abogado de un 15%, conforme a lo dispuesto por la ley, para casos de reclamaciones laborales, 32 L.P.R.A. sec. 3115. (Ap., pág. 565).

La sentencia parcial fue archivada en autos y notificada a las partes el 3 de enero de 2019. (Ap., pág. 556). El 11 de enero de 2019, la parte apelada presentó una demanda enmendada para incluir como demandados adicionales

en el caso a Aspire Commodities, LLC y a Aspire Commodities Holding Company, LLC (Ap., pág. 566).

El 18 de enero de 2019, los apelantes presentaron una moción de reconsideración de la sentencia parcial. (Ap., pág. 599). En su moción, los apelantes alegaron, entre otras cosas que “no existe ninguna base fáctica para imputarle responsabilidad solidaria a Aspire.” y le solicitaron al Tribunal que reconsiderase su determinación y “aclare que no existe ningún hecho que sirva para justificar imponerle responsabilidad a Aspire por los \$690,847 que aparecen en el formulario K-1 de Raiden”. (Ap., pág. 605).

La parte apelada se opuso a la moción de los apelantes y señaló que, conforme a las alegaciones de la parte apelada, el apelado había trabajado como empleado, tanto para Raiden LP como para Aspire LP. (Ap., págs. 613-614). El 13 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de reconsideración de los apelantes.

Insatisfechos, los apelantes acudieron ante este Tribunal.

IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

- 1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSI A MATERIAL Y SUSTANCIAL EN TORNO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA RELACIÓN DEL SEÑOR DE MAN CON LAS ENTIDADES COMPARECIENTES, LA CUAL IMPIDE QUE SE DISPONGA SUMARIAMENTE DEL ASUNTO.**
- 2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE NO EXISTE NINGUNA BASE FÁCTICA PARA ELLO.**
- 3. EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, NEGÁNDOSE A ACLARAR LAS CONSECUENCIAS CONTRIBUTIVAS DE SU DETERMINACIÓN QUE LOS \$690,847.00 PRESUNTAMENTE DEBIDOS CONSTITUYEN SALARIOS DEVENGADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR.**

V. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES

1. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSI A MATERIAL Y SUSTANCIAL EN TORNO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA RELACIÓN DEL SEÑOR DE MAN CON LAS ENTIDADES COMPARECIENTES, LA CUAL IMPIDE QUE SE DISPONGA SUMARIAMENTE DEL ASUNTO.**

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil autoriza al Tribunal de Primera Instancia a dictar sentencia sumaria en un caso cuando no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material. La Regla dispone que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en la Regla, la parte contraria “no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 848 (2010).

La Regla 36.3(c) confiere discreción al Tribunal de Primera Instancia para dar por admitida toda relación de hechos expuesta en la moción, que esté debidamente formulada y apoyada en la forma en que lo exige el precepto, “a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la Regla.” Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 D.P.R. 664, 676 (2018). La Regla también dispone que “[e]l Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos” que no tienen una referencia a prueba documental o declaraciones juradas que establezcan una controversia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); véase, SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, cuando no existe controversia real sustancial de hecho, se favorece el empleo de la sentencia sumaria como mecanismo para descongestionar los calendarios de los tribunales. Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 220 (2010).

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar la moción. Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. a la págs. 213-214. El promovido no puede descansar en la mera aseveración de que “los hechos están en controversia.” Id., a la pág. 226.

En su recurso, la parte apelante alega que al revisar una sentencia sumaria el Tribunal de Apelaciones adjudica *de novo*. Ello es inexacto. El Tribunal Supremo ha aclarado que, en la revisión de una moción de sentencia sumaria, el foro apelativo está limitado de dos maneras: en primer lugar, las partes “no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidavits que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo.” Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100, 114 (2015). En segundo lugar, el tribunal apelativo “sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.” Id., a las págs. 113-114.

Según ha explicado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el primer aspecto representa una limitación básica del Derecho Procesal Apelativo en el sentido de que, de ordinario, las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. ... El segundo limita la facultad del Tribunal de Apelaciones a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, más no puede adjudicarlos.” Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. a la pág. 115.

Al considerar cuáles son las controversias en un caso, se toman en consideración las alegaciones de las partes. La norma, en este sentido, es que “las admisiones del demandado, en su contestación, relevan al demandante de tener que probar los hechos así admitidos. El demandante no tiene que

presentar prueba sobre hechos no negados, o admitidos, en la contestación, y esos hechos deben ser considerados como ciertos.” Díaz Ayala et al v. E.L.A., 153 D.P.R. 675, 693 (2001); véanse, además, Rivera Menéndez v. Action Service, 185 D.P.R. 431, 439 (2012) (“cuando se admite ... un hecho, la parte está relevada de probarlo”); Mariani v. Christy, 73 D.P.R., 782, 788-789 (1952) (id); véase, además, Ernesto Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, Tomo II, 2000, pág. 655 (“cuando una parte hace una alegación ..., queda obligada por la alegación”). El Tribunal Supremo ha aclarado que las admisiones que hace una parte al contestar una demanda “no son controvertibles,” salvo que el Tribunal permita enmiendas a las mismas. Díaz Ayala et al v. E.L.A., 153 D.P.R. a la pág. 693.

En el caso de marras, el apelado presentó una moción de sentencia sumaria debidamente sustentada conforme lo dispone la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, reclamando el pago de los ingresos que se le quedaron a deber cuando abandonó la empresa en verano de 2016. El apelado presentó su formulario K-1 para dicho período, equivalente a un formulario W-2, que refleja que el apelado tuvo ingresos de \$890,847. La prueba documental refleja que, de esta suma, al apelado sólo se le pagaron \$200,000, quedando un balance de \$690,847. Esta es una suma líquida. Ramos y Otros v. Colón y Otros, 153 D.P.R. 534, 546 (2001).

La parte apelada alegó que no le debía nada al apelado porque lo adeudado se compensaba contra los daños que supuestamente había ocasionado el apelado a la empresa. La norma es que para que pueda ocurrir la compensación entre dos deudas, se requiere que ambas sean líquidas y exigibles. 31 L.P.R.A. sec. 3222. Fuentes Leduc v. Aponte, 63 D.P.R. 194, 199 (1944) (“para que la compensación procesa es necesario que exista un crédito líquido y exigible”). En este caso, la supuesta deuda del apelado hacia las empresas por daños y perjuicios no es una deuda líquida ni exigible. La parte apelante tampoco puede retener el pago de la compensación al apelado por sus

gestiones como empleado y compensarlas contra supuestos daños, porque ello lo prohíbe la Ley. 29 L.P.R.A. sec. 175.

El apelado no renunció a su compensación, porque él nunca suscribió el supuesto acuerdo de accionistas. Los contratos “sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos.” 31 L.P.R.A. sec. 3374; Dennis, Metro Invs. v. City Fed. Savs., 121 D.P.R. 197, 211 (1988). Para que exista una renuncia a un derecho, ésta tiene que ser “clara, terminante, explícita e inequívoca.” Torres Solís et al. v. A.E.E et als., 136 D.P.R, 302, 314-315 (1994); Quiñones Quiñones v. Quiñones Irizarry, 91 D.P.R. 225, 266 (1964); Chico v. Editorial Ponce, Inc., 101 D.P.R. 759, 778 (1973). En este caso, no existe ninguna evidencia de que el apelado hubiera renunciado a cobrar lo que se le adeudaba por su trabajo.

La parte apelante alega que el Tribunal erró al dictar sentencia sumaria parcial porque existe controversia en torno a si, además de actuar como empleado, el apelado se convirtió en socio. Esta controversia no es material ni impide al Tribunal dictar sentencia en el caso. Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. a la págs. 213-214.

En este caso, según hemos visto, la parte apelante alegó que “Aspire LP contrató los servicios del señor De Man para que se desempeñara como empleado de Raiden LP” (Ap., pág. 41). En numerosas otras alegaciones, los apelantes también adujeron que el apelado se había desempeñado como empleado, tanto para Raiden LP, como para Aspire LP. La parte apelante alegó que “[c]omo compensación ... acordó verbalmente con el señor de Man pagarle un salario fijo y un bono. El bono se calcularía como un por ciento de las ganancias netas que generaran Aspire LP o Raiden LP como producto de las estrategias comerciales del señor de Man en los mercados de ERCOT e ICE”. (Ap., pág. 59).

La parte apelante está vinculada por sus alegaciones. Díaz Ayala et al v. E.L.A., 153 D.P.R. a la pág. 693. El apelado, por su parte, también alegó que había sido empleado de Aspire LP (Ap., pág. 9), si bien reclamó que él además

era socio.⁹ En este caso, no existe verdadera controversia en torno a que el apelado actuó como empleado para la parte apelante y que llevó a cabo actividades comerciales para beneficio de la empresa.

La parte apelante niega que el apelado hubiera sido algo más que un empleado. Los \$690,847 que dicha parte reportó corresponden a la actividad comercial del apelado precisamente porque los apelantes sostienen que el apelante no tenía otra ninguna otra participación en la empresa. Esta suma se le reportó al Gobierno como un ingreso del apelado, pero nunca le fue desembolsada a éste. La parte apelante retuvo su dinero al apelado porque éste decidió dejar su empleo. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho de una persona a escoger libremente su trabajo goza de protección constitucional. Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, 127 D.P.R. 869, 885 (1991).

En este caso, la parte apelante le retuvo al apelado lo que se le debía, como mecanismo de presión para forzarlo a firmar un acuerdo de separación en el que al apelado se le requería renunciar sus derechos en la empresa. El apelado, según hemos visto, ha confrontado dificultades económicas por la retención de su compensación, lo que le provocó que tuviera que cambiar a sus hijos de escuela.

Este Tribunal no debe premiar este tipo de tácticas. Al apelado se le debe pagar lo que se le debe porque la deuda no es controvertida. No erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumariamente a favor de la parte apelada.

⁹ No existe ninguna incongruencia en que un codueño de una empresa reciba además un salario como empleado. Esta, por ejemplo, es la situación en la mayoría de las firmas legales y de contabilidad de Puerto Rico. En estos casos, el salario y compensación se fija de acuerdo a la gestión personal del profesional, mientras que su participación en las ganancias sociales depende de los ingresos que haya tenido la empresa.

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE NO EXISTE NINGUNA BASE FÁCTICA PARA ELLO.

En la forma en que se le presenta a este Tribunal, este planteamiento nunca fue formulado por la parte apelante ante el Tribunal de Primera Instancia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. a la pág. 115 (“las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia”); E.L.A. v. Northwestern Selecta, 185 D.P.R. 40, 55 (2015).

En su moción de reconsideración, la parte apelante alegó que “no existe ninguna base fáctica para imputarle responsabilidad solidaria a Aspire”, alegando que el formulario K-1 que reflejaba los ingresos del apelado fue preparado por Raiden LP y no por Aspire LP. (Ap., pág. 605). La parte apelada replicó que la parte apelante había aseverado en sus alegaciones que el apelado fue contratado por Aspire LP para realizar trabajo para Raiden LP, por lo que dicho hecho no está en controversia. (Ap., págs. 613-614; véanse, además, las págs. 41, 31-33, 79). Habiendo alegado que el apelado trabajaba tanto para Raiden LP como para Aspire LP, la parte apelante está vinculada por sus alegaciones. Díaz Ayala et al v. E.L.A., 153 D.P.R. a la pág. 693.

La norma es que cuando un empleado lleva a cabo servicios para más de una entidad, la responsabilidad por el pago de sus salarios es solidaria. Ocasio v. Kelly Servs., 163 D.P.R. 653, 675 (2005); Piñeiro v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc., 140 D.P.R. 343, 350-351 (1996); Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 68, 73 (1964); Secretario del Trabajo v. Ibarra García, 88 D.P.R. 510, 514 (1963); cf., 29 L.P.R.A. sec. 288 (“patrono” incluye a toda persona natural o jurídica que opere sin ánimo de lucro o con él y a toda persona que represente a dicha persona).

La parte apelante nunca mencionó a ninguno otro de los demandados, por lo que renunció a cualquier planteamiento en cuanto a éstos. Pero, aunque lo hubiera planteado, el resultado no sería distinto. El apelado prestó servicios

para Raiden LP y Aspire LP, por lo que dichas entidades le responden. Ahora bien, Raiden LP y Aspire LP son sociedades de responsabilidad limitada, a las que le aplican las disposiciones del Código Civil, 10 L.P.R.A. sec. 1864; Linden Development v. De Jesús Ramírez, 175 D.P.R. 647, 657-658 (2009).

Tratándose de una sociedad, sus socios responden de manera proporcional a lo aportado por ellos, 31 L.P.R.A. sec. 4351; Linden Development v. De Jesús Ramírez, 175 D.P.R., a la pág. 659 (la existencia de la sociedad “no exime de responsabilidad a los socios en su capacidad individual. Por el contrario, éstos responden ... por las obligaciones de la sociedad en caso de que los haberes no alcancen a cubrirlas...”; la característica de las sociedades limitadas es que limita la responsabilidad “subsidiaria y personal de los socios ... a su aportación al haber social”). En este caso, no existe controversia en torno a que Aspire 1 es la socia administradora de Aspire LP y que Raiden 1 es la socia administradora de Raiden LP; el Fideicomiso es socio en Raiden 1; el Sr. Sinn es socio en todas las empresas. Es incorrecto que no exista base fáctica para imponer responsabilidad a los apelantes, porque los socios de una sociedad responden.

No obstante, según hemos indicado, el planteamiento es inoportuno porque no fue presentado ante el Tribunal de Primera Instancia.

3. EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, NEGÁNDOSE A ACLARAR LAS CONSECUENCIAS CONTRIBUTIVAS DE SU DETERMINACIÓN QUE LOS \$690,847.00 PRESUNTAMENTE DEBIDOS CONSTITUYEN SALARIOS DEVENGADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR.

La parte apelante alega que el Tribunal no debió dictar sentencia sumariamente porque existe controversia en torno a si las cantidades se adeudan como salarios o como participación en la sociedad, lo que conlleva distintos tratamientos contributivos.

El que exista alguna posible consecuencia contributiva no derrota el derecho de una parte a que se le pague lo que se le debe. La parte apelante no cita ninguna autoridad que sugiera lo contrario.

En este caso, la propia parte apelante reportó los ingresos del apelado en el formulario K-1, que es el correspondiente a un socio. Este formulario no conlleva retención alguna, sino que el socio es el que viene obligado a pagar las contribuciones al gobierno a base de sus ingresos. El apelado entiende que el procedimiento seguido fue el correcto, porque él es socio en la empresa. No obstante, aun si el Tribunal resolviera que el apelado no llegó a convertirse en socio, entonces corresponderá al apelado hacer el pago de los impuestos correspondientes sobre las sumas que él reciba. Cf., Ortiz Chevere v. Srio. Hacienda, 186 D.P.R. 951 (2012).

No hay ninguna razón para que el Tribunal no dicte sentencia sumariamente, porque la deuda es incontrovertida.

VI. SÚPLICA.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Tribunal que confirme la sentencia sumaria parcial apelada.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald (alfredo.ramirez@oneillborges.com), Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera (ana.rodriguez@oneillborges.com) y Lcdo. Arturo L.B. Hernández González (arturo.hernandez@oneillborges.com), O'NEILL & BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ
IRIZARRY & SILVA
PO Box 13669
Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8758
Fax: (787) 282-3672


ANTONIO BAUZÁ SANTOS
Colegiado Núm. 12999
T.S.P.R. Núm. 11760
antonio.bauza@bioslawpr.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;
 MIKA DE MAN (t/c/c MIKA
 KAWAJIRI-DE MAN O MIKA
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
 LEGAL DE BIENES
 GANANCIALES COMPUESTA
 POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
 COMMODITIES, L.P. (t/c/c
 ASPIRE POWER VENTURES,
 LP); RAIDEN COMMODITIES
 1, LLC; ASPIRE
 COMMODITIES, L.P.;
 ASPIRE COMMODITIES 1,
 LLC; SINN LIVING TRUST
 y/o GONEMARON LIVING
 TRUST; ASPIRE
 COMMODITIES, LLC;
 ASPIRE COMMODITIES
 HOLDING COMPANY, LLC;
 ASPIRE COMMODITIES
 HOLDINGS, LLC; ASPIRE
 CAPITAL MANAGEMENT,
 LLC; COMPAÑÍAS ABC y
 DEF,

Apelantes.

KLAN201900280
consolidado con
KLCE201900346

Apelación Procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala Superior de
 Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
 DEBER DE FIDUCIA;
 INCUMPLIMIENTO DE
 CONTRATO; DAÑOS Y
 PERJUICIOS; MALA FE Y
 DOLO; MALA FE EN LA
 CONTRATACIÓN;
 ENRIQUECIMIENTO
 INJUSTO; FRAUDE DE
 ACREEDORES; VELO
 CORPORATIVO

APÉNDICE DEL ALEGATO

	<u>PÁGINA</u>
1. Moción Sobre Formularios K-1	1
2. Moción Informativa Sobre Terminación de Aspire	7
3. Moción Sometiendo Documento	10
4. Moción de Desestimación	15
5. Oposición a Desestimación	64